



Resolución Directoral

Callao, 19 de febrero de 2024

VISTO:

La Resolución Administrativa N° 464-2014-OARH-HNDAC, de fecha 03 de octubre de 2014, escrito de fecha 31 de enero de 2024 de Richard Calderón Ramírez, Memorándum N° 301-2024-HNDAC-OARH de fecha 14 de febrero de 2024, e Informe N° 192-2024-OAJ-HNDAC de fecha 16 de febrero de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrion, es un Hospital Nacional Categoría III-1 perteneciente a la Región Callao, que brinda atención de salud con la finalidad de recuperar la confianza y satisfacción de los pacientes mejorando la calidad de vida con eficiencia y calidad, contando con un equipo humano calificado que desarrolla actividades de docencia e investigación.

Que, el Titular de la Entidad es la máxima autoridad ejecutiva, de conformidad con las normas de organización interna de la Entidad. Es decir, el Titular de la Entidad es el funcionario al que las normas de organización interna de una Entidad señalen como la más alta autoridad ejecutiva de dicha Entidad. Dicho funcionario tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones previstas en la Ley y su Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación pública que la Entidad lleve a cabo.

Que por escrito de fecha 31 de enero de 2024, don Richard Calderón Ramírez, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N° 464-2014-OARH-HNDAC de fecha 03 de octubre de 2014, expresa que el pedido de Bonificación Diferencial solicitado denegado al momento de resolver no se ha meritudo debidamente, en los términos que en el citado escrito aparece;

Que, la Resolución materia de la Impugnación, Resolución Administrativa N° 464-2014-OARH-HNDAC de fecha 03 de octubre de 2014, ha sido notificado al administrado con fecha 09 de octubre de 2014, tal como aparece del cargo de notificación N° 863-2014-OARH-HNDAC, notificación que fue recepcionado por el mismo administrado, donde aparece su firma y su número de DNI, corroborado con el Memorándum N° 301-2024-HNDAC-OARH de fecha 14 de febrero de 2024, que menciona que la resolución administrativa impugnada fue notificado el 09 de octubre de 2014;

Que, el Artículo 218. Del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444, aprobado por el D.S: 004-2019-JUS, dispone respecto a los Recursos Administrativos: 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;



Que, asimismo el Artículo 220 de la misma norma dispone respecto al Recurso de apelación: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, siendo así, tal como aparece de la constancia de notificación, el conocimiento por parte del administrado, de la Resolución Administrativa fue el 09 de octubre de 2014, y a la fecha de la impugnación han transcurrido con exceso los plazos previstos en el Artículo 218.2 del D.S. 004-2029-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo esta de quince (15) días perentorios;

Que, en el presente caso se ha producido la preclusión del procedimiento, siendo este principio, en virtud del cual, transcurrido el plazo o pasado el término señalado para la realización de un acto procesal de parte, se producirá la preclusión y se perderá la oportunidad de realizar el acto de que se trate;

Que, el principio de preclusión vigente en nuestro ordenamiento exige que cada acto o actividad procesal se realice dentro de la fase o período que tenga asignado; en consecuencia, como norma general, vencido el período o etapa dentro del cual debió ejecutarse, precluye o se pierde la oportunidad de llevarse a efecto con posterioridad, principio de preclusión dirigido a ordenar las actuaciones que se producen en el procedimiento y que veda considerar cuestiones suscitadas fuera del momento y cauce procesal oportunos, que no pueden tener, por ello, acceso a la litis;

Que, siendo así, habiendo sido notificado válidamente al apelante con la Resolución Administrativa, el 09 de octubre de 2014, éste, ha tenido expedito el derecho a interponer los recursos pertinentes dentro del plazo que establece la ley, es decir 15 días hábiles posteriores a la notificación, no habiendo hecho uso de este derecho de impugnación, por lo tanto, la presentada con su recurso de fecha 31 de enero de 2024, deviene en manifiestamente extemporánea por lo tanto improcedente, teniendo la Resolución la calidad de Decidida;

Que, consecuentemente, se evidencia que la apelación se interpuso fuera del plazo señalado por la ley, debiendo rechazarse, porque ha precluido la oportunidad para recurrir a la entidad vía impugnación, siendo el mismo extemporáneo; y así debe declararse

Que, el apelante expresa sus fundamentos de la apelación, la cual no será materia de análisis por las razones expuestas en los considerandos precedentes, debiendo de tenerse presente el principio de legalidad, que es un principio fundamental para asegurar el Estado de derecho. Consiste en que todo aquello que emane del Estado debe estar regido por la ley, y nunca por la voluntad de los individuos. Implica que todos los poderes públicos y los ciudadanos están sometidos a la ley, y que solo pueden hacer lo que está permitido o no prohibido por las leyes. Además, el principio de legalidad delimita el espacio donde puede intervenir la ley, asegura el orden prelativo de las normas subordinadas a la ley, selecciona la norma precisa que debe de aplicarse al caso concreto y mide los poderes que la norma confiere a la administración;

Que, asimismo se tiene presente el debido procedimiento, que es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito o una infracción administrativa con en el caso materia del procedimiento. Por un lado, se refiere a los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, para





Resolución Directoral

Callao, 19 de Febrero de 2024



asegurar o defender sus libertades; esto se conoce como "derecho a un recurso". El debido proceso incluye también las condiciones que deben cumplirse para asegurar que toda persona acusada de un delito o acción administrativa pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos; esto se conoce como "derecho al debido proceso legal"; y que esta instancia tiene presente;

Que, en consecuencia y estado a lo expuesto ante los fundamentos habiéndose presentado el recurso impugnatorio fuera de plazo, no se ha incurrido en causal de Nulidad a que se contrae el artículo 10 del D.S. 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y los demás fundamentos y expresiones de la apelación no enervan lo expuesto;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica en su Informe N° 192-2024-OAJ-HNDAC de fecha 16 de febrero de 2024, se pronuncia por la Improcedencia del Recurso de apelación por las consideraciones vertidas en el citado Informe Legal;

De conformidad con el Reglamento de Organización de Funciones del HNDAC, aprobado por Ordenanza Regional N° 000006 del Gobierno Regional Callao, y las facultades conferidas en la Resolución Regional 004-2023, de fecha 19 de enero de 2023, y con el Visto Bueno de la Oficina Ejecutiva de Administración, y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: DECLARAR IMPROCEDENTE la APELACION interpuesta por don RICHARD CALDERON RAMIREZ contra la Resolución Administrativa N° 464-2014-OARH-HNDAC de fecha 03 de octubre de 2014 por extemporáneo y las consideraciones precedentes.

ARTÍCULO 2°: NOTIFICAR al apelante y ENCARGAR, el cumplimiento de la presente resolución, a la Oficina de Administración de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 3°.- PUBLICAR la presente Resolución en el portal institucional (www.hndac.gob.pe) en cumplimiento de la Ley N°27806, ley de transparencia y acceso a la información pública y sus modificatorias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRION
Dra. ELENA DEL ROSARIO FIGUEROA COZ
Directora General
C.M.P. 22423 R.N.E. 12837